



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00041-00
Demandante:	María del Socorro Rojas Dávila
Titular acto jurídico:	Carmen Marina Dávila de Rojas
Auto	820

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del proceso, presentada por el apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Para la fecha del 8 de agosto presente, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que la titular del acto jurídico, quien es progenitora de la demandante, falleció, motivo por el cual no hay razón para continuar con el presente asunto.

Sobre esta figura anormal de terminar un proceso judicial, se refiere el estatuto procesal en su artículo 314, indicando que es procedente desistir de las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia que le ponga fin al proceso y que el escrito fue presentado en la forma indicada, se procederá a aceptar el desistimiento del presente proceso dadas las facultades con las que cuenta el apoderado judicial según se observa en el poder a él conferido, teniendo en cuenta, además, que según indica, el motivo de la solicitud se concreta en el hecho de que la señora DÁVILA DE ROJAS ha fallecido.

Adicionalmente, como quiera que en el expediente no hay comprobación de costas del proceso en que haya incurrido la parte demandada, se abstendrá esta juzgadora de condenar en costas a la parte demandante, en razón a lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

En esta forma, se encuentran acreditados los requisitos para desistir de la demanda, consagrados en los artículos 314 y 315, Código General del Proceso, por lo que el despacho accederá a lo pretendido, disponiendo la terminación del proceso, y ordenando el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, iniciado por la señora MARÍA DEL SOCORRO ROJAS DÁVILA, en beneficio de la señora CARMEN MARINA DÁVILA DE ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación anormal del presente proceso judicial, por desistimiento.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. 141</p> <p>10 de agosto de 2022</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba0961479fda5cffa601ad896f8c9eff0dba6a095f424d30eb4e50d3abcdf6**

Documento generado en 09/08/2022 07:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>